

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO 1
FUNDAMENTOS DE DERECHO 1
FALLO 2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

INDEMNIZACIÓN

Prueba de los daños

Importe

INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN

Importe de la indemnización

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. dos de Villena en los referidos autos, tramitados con el núm. 316/03, se dictó sentencia con fecha 15 de septiembre de 2.004 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:"Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el procurador Sra. Castelo Pardo, en nombre y representación de Mónica asistida del letrado D. Juan José Alcaraz Payá, debo condenar y condeno con carácter principal a "Liberty Insurance Group Compañía de Seguros y Reaseguros S.A." representada por el procurador de los tribunales Sra. López Lorenzo y asistida del letrado Dª Luisa López Campanario y con carácter subsidiario a Jesús Manuel representado por el procurador de los Tribunales Sr. Cortés Ferrándiez y asistido del letrado D. Serafín Muñoz Sanchis a pagar a la demandante la cantidad de diez mil cuatrocientos cuarenta y tres euros con setenta y seis céntimos de euro, más los intereses legales que se liquidarán de conformidad con lo establecido en el fundamento jurídico undécimo, debiendo cada una de las partes satisfacer las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación por la parte demandada en tiempo y forma que fue admitido en ambos efectos, elevándose los autos a este Tribunal, donde quedó formado el Rollo núm. 337B/05 en el que se señaló para la deliberación y votación el día 29 de noviembre de 2.005, en el que tuvo lugar.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente la Iltma. Sra. Dª Mª Teresa Serra Abarca.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el recurso planteado por la parte actora se impugna la valoración que efectúa el juzgador de instancia de las secuelas padecidas en el accidente ocurrido el día 5 de abril de 2002, así como del periodo de curación de las lesiones, 202 días que se estiman de baja no impeditiva.

Partiendo de que no se discrepa de que, como consecuencia del accidente se produjeron a la demandante unas lesiones que tardaron en curar 202 días y unas secuelas consistentes en: hernia discal C5 y C7; protusión discal a nivel C6 y C7; y una hernia discal a nivel L4 y L5. La cuestión a determinar es si las dos primeras secuelas se deben englobar en una sola, al afectar al mismo segmento cervical de la columna, como efectúa el juzgador de instancia, o por el contrario, como sostiene el recurrente deben ser consideradas como independientes.

SEGUNDO.- Dentro del anexo del Decreto 632/1968, de 21 de marzo de 1968 , se indica en la Tabla VI, Capítulo 2, dentro de la columna vertebral, en el apartado Cervical, se contempla " Hernia o protusión discal operada o sin operar, con sintomatología, concediéndole una puntuación de cinco a diez puntos.

No podemos compartir el criterio sustentado en la sentencia recurrida, por cuanto si bien ambas secuelas están contempladas en el mismo capítulo, y se prevé la misma puntuación para ellas, en el presente supuesto deben se valoradas como dos secuelas independientes, pues además de que no se encuentran en los mismos niveles de vértebras, las hernias y las protusiones padecidas por la lesionada, del propio sentido literal, del anexo citado, nos lleva a la conclusión de valorarlas por separado, como se sostiene en el recurso, puesto que las mismas están unidas por una conjunción disyuntiva, esto es, se valoran conjuntamente en los supuestos que concurra una o la otra, pero no cuando concurren ambas, que deberán de valorarse de manera independiente. En definitiva debe ser apreciada la causa de impugnación del recurso y conceder una puntuación por cada una de ellas de cinco puntos, lo que hace un total de 10 puntos.

Debe acogerse igualmente el segundo motivo de impugnación referido a la valoración de la secuela consistente en una hernia discal a nivel L4 y L5, recogida en el mismo capítulo, dentro de las secuelas Dorso-Lumbar, con una puntuación de cinco a quince puntos, por lo que debe ser estimada la pretensión de la actora que solicita que se le conceda el mínimo de la puntuación otorgada en el baremo por dicha secuela.

Resta determinar si los 202 días de curación de las lesiones fueron impeditivos, como mantiene la actora en su recurso, en virtud de los partes de alta y baja emitidos por el INSS y del informe pericial del Doctor D. Alonso. Se opone la aseguradora del vehículo contrario, alegando que la incapacidad laboral no va unida a la incapacidad temporal, referida a la incapacidad para la ocupación o actividades habituales, circunstancia que no ha acreditado.

Al examinar los dictámenes periciales obrantes en las actuaciones, al relacionar y valorar los mismos. Ante la importancia de las lesiones sufridas, padecidas, por la actora y el cuadro clínico que muestra, si bien bajo la denominación de día impeditivos no es adecuado que se identifique, la incapacidad con la pérdida laboral, pues aquél concepto es mucho más amplio que éste, como la misma Ley reconoce al establecer los factores de corrección no con referencia a la pérdida de trabajo sino a la "incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima". Y que el concepto de incapacidad abarca todos aquellos supuestos en que objetivamente el lesionado sufre una disminución en su posibilidad de realizar la actividad a la que anteriormente venía desarrollando, esto es, aquel en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual, por ello debemos de mantener que deben de incluirse en este concepto los 202 días de curación, dado que aún siendo cierto que no son equiparables ambos conceptos, también lo es, que el parte de baja es una diligencia de prueba indiciaria de los días que no ha podido practicar sus ocupaciones habituales, como el desarrollo de su actividad laboral, prueba que no ha sido desvirtuada por la demandada.

Por lo tanto procede estimar el recurso de apelación y en consecuencia conceder a la lesionada la cantidad de 8.671,86 euros por los 202 días de incapacidad con carácter impeditivo, a razón de 42,93 euros por día. La cantidad de 11.062,95 euros por las secuelas, cantidad que resulta de multiplicar 753,53 euros por quince, teniendo en cuenta el valor del punto según, la Resolución de 21 de enero de 2002, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por las que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por incapacidad temporal y lesiones permanentes causados a las personas en accidentes de circulación, aplicable a autos por la fecha del accidente acaecido el día 5 de abril de 2002, confirmando el resto de los pronunciamientos de instancia.

TERCERO.- En consecuencia con lo expuesto, procede la estimación del recurso de apelación y consiguiente modificación de la sentencia de instancia, lo que exime de hacer una expresa imposición de costas en esta alzada a tenor de lo dispuesto en el art. 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y mantener el pronunciamiento sobre las costas de primera instancia, al no ser estimadas íntegramente las pretensiones de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por D^a Mónica, representada por la Procuradora Sra. Torregrosa Gisbert, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Villena, con fecha 15 de septiembre de 2.004 , en las actuaciones de que dimana el presente rollo, debemos revocar y revocamos dicha resolución, y en su lugar conceder a la demandante la cantidad de 8.671,86 euros por los 202 días de incapacidad con carácter impeditivo, a razón de 42,93 euros por día y la cantidad de 11.062,95 euros por las secuelas, confirmando el resto de los pronunciamientos de la sentencia y sin hacer pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes conforme determina el art. 248 LOPJ y, con testimonio de la misma, dejando otro en el rollo, devuélvase las actuaciones al Juzgado de procedencia, interesando acuse de recibo.

Así, por esta nuestra sentencia definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Ponente que la suscribe, hallándose la Sala celebrando Audiencia Pública. Doy fe.-

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 03014370052005100401